



Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref/: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte/: Coomuldesa Ltda.
Ddo/: Luz Marina Rojas Rodríguez y otro
Rad/: 2685004089001-2018-00046-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de única instancia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia “COOMULDESA LTDA”, actuando a través de apoderado judicial, contra LUZ MARINA ROJAS RODRÍGUEZ y ORLANDO ARIZA FORERO.

ANTECEDENTES

La demanda.

Se pidió librar a su favor mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la cantidad de \$2.625.000 como capital debido a la fecha, más los intereses moratorios de la anterior suma a partir del 16 de septiembre de 2017 y hasta tanto se satisfaga la misma.

B.- Por las costas procesales y agencias en derecho.

La parte actora refirió como fundamento de las pretensiones los siguientes hechos:

1.- Que el 15 de septiembre de 2013, en el municipio de Oiba, Luz Marina Rojas Rodríguez y Orlando Ariza Forero, aceptaron a favor de Coomuldesa Ltda, las sumas contenidas en el pagaré No. 20-00080129-8.

2.- Que el pagaré fue suscrito por la suma de \$7.000.000.

3.- Que el pagaré base de ejecución tenía como fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2017.



4.- Que la forma de pago acordada por las partes, fue mediante 8 cuotas semestrales a capital cada una por la suma de \$875.000, más los intereses convencionales a la tasa del 19.56%.

5.- Que los demandados incumplieron los pagos acordados con la entidad a partir de la cuota No. 05, esto es, desde el 16 de septiembre de 2016 en adelante, adeudando la suma de \$2.265.000 por concepto de capital.

6.- Que en el título valor en su cláusula tercera se pactó como intereses moratorios la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

TRAMITE PROCESAL

En proveído del 20 de marzo de 2018 se inadmitió la demanda, una vez subsanados los defectos advertidos, en providencia del 10 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago, se ordenó el correspondiente traslado y notificación a los demandados y se decretó las medidas cautelares solicitadas.

Los ejecutados Luz Marina Rojas Rodríguez y Orlando Ariza Forero, fueron emplazados, designándoseles como Curador Ad-litem, al Dr. Juan Miguel Cardozo Osma, quien aceptó el cargo mediante memorial de fecha 07 de septiembre de 2020, enviándosele el traslado respectivo, al correo electrónico por él suministrado (juancardoosma@yahoo.es) conforme consta en acta de diligencia de notificación personal – Decreto 806 de 2020 de fecha 15 de septiembre hogaño-, obrante en la página 67-70 del expediente, pronunciándose sobre los hechos 1, 2 y 7 que son ciertos, el 3 que se pruebe, 4 y 5 no son legibles, 6 que no le consta y el 8 que es un fundamento factico con base en la ley, oponiéndose a las pretensiones del libelo genitor y proponiendo excepciones de mérito en los siguientes términos:

- Que el demandante no arrimó prueba de comunicación de la constitución en mora al deudor.
- Que no es claro cuanto capital han pagado los deudores y los



soportes con fechas de los posibles pagos realizados a esa obligación, y que por ende, la obligación no es clara, expresa, ni exigible de acuerdo a lo taxativamente expresado en el pagaré.

Dentro de la oportunidad legal, por proveído del 30 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, quien recorrió el traslado de la misma, bajo los siguientes argumentos:

- En primer lugar, resalta que el Curador Ad-litem aceptó como ciertos la totalidad de los hechos de la demanda y que no se opone a la pretensión primera, esto es, en lo que corresponde con el saldo del capital adeudado por los demandados en el pagaré base de ejecución, por valor de \$2.625.000.
- De otra parte, aduce que el profesional del derecho no realizó un buen estudio de la demanda y su subsanación, al señalar *“con nitidez se puede observar que está acumulando mal las pretensiones de acuerdo a lo pactado en el pagaré...”* pues considera que la entidad no está actuando por fuera de los términos pactados en el pagaré, por cuanto el título base de ejecución fue pactado para cancelar mediante cuotas semestrales, las cuales no fueron pagadas en su totalidad a su vencimiento final (15-09/2017) adeudando un saldo a capital de \$2.625.000; términos que la entidad certifica y que el extremo pasivo acepta en su contestación.
- Que en lo referente a los intereses, los mismos corresponden a los intereses moratorios liquidados a partir del 16 de septiembre de 2016 a la tasa máxima legal autorizada y fruto del acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor, bajo el amparo de los artículos 619, 626 y 884 del C.Cio.
- Por lo anterior, considera que las excepciones planteadas por la pasiva no cuentan con respaldo probatorio ni jurídico, por lo que solicita no se le dé trámite a las mismas y se ordene seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte ejecutada.



Bajo el anterior panorama, al no existir pruebas por practicar y como quiera que el material probatorio necesario para poner fin a esta instancia son los documentos que militan en el expediente, inane se torna citar a las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Luego el despacho proferirá la decisión que en derecho corresponda de manera anticipada a luz de lo previsto en el artículo 278-2 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales

No existe ningún reparo que deba formularse sobre este particular, como quiera que la articulación introductoria es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, recordándose que la parte ejecutante actúo representado por apoderado judicial que constituyera para el efecto y el extremo pasivo, está representado por Curador Ad-litem y, además, el Juzgado es competente. Así mismo, en cuanto a la actuación adelantada para llegar a esta etapa de fallo, no se observa ninguna irregularidad procesal que constituya nulidad y que por ende invalide lo actuado hasta el momento.

2.- La acción

La determinación de librar el mandamiento de pago se tomó en razón a que el documento que se adujo como título de recaudo – *Pagaré*- amén de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, contiene una obligación clara, expresa y exigible, como lo manda el artículo 422 del Código Instrumental Civil, por lo que su ejecutabilidad era en su momento, incuestionable.

2. Las excepciones.

Por principio se sabe que, las excepciones perentorias, son aquellos hechos alegados por el demandado, que se basan en que el derecho



pretendido por el demandante nunca ha existido, o que habiendo existido ya se extinguió, ora que estando vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura, bien por estar pendiente un plazo o una condición.

En tratándose del proceso ejecutivo, se sabe que su finalidad es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Pero el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con las cuales abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título no presta mérito ejecutivo, o la obligación no ha nacido o bien ha sido extinguida total o parcialmente por algún modo legal.

Como ya se anunció, el Curador Ad-litem del extremo pasivo, ha tratado de enervar las pretensiones de la demanda, proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

1. Que el demandante no arrió prueba de comunicación de la constitución en mora al deudor.

Prima facie, es de señalar que la constitución en mora consiste en el aviso o requerimiento que se realiza al deudor para que cumpla con la obligación, pues para ejecutarlo hay que establecer como primera medida cuándo ha incurrido en mora.

Según el Artículo 1608 del C.C., se incurre en mora cuando: (i) cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora; **(ii)** Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; **(iii)** En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

Del anterior precepto normativo se concluye que en los contratos u obligaciones donde se pacta un plazo para cumplir, es suficiente con que finalice el plazo para que automáticamente el deudor se constituya en mora, sin necesidad de requerimiento alguno, es decir, es suficiente con acreditar que el plazo ha expirado y que la obligación no fue cumplida.



En los demás casos, se requiere reconvenir judicialmente al deudor para que se constituya en mora, y al respecto, el artículo 94 inciso 2º del Código General del Proceso, establece *“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin...si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”*

A su turno, el Art. 423 Ibídem, igualmente señala que la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor y los efectos de la mora solo se producirá a partir de la notificación.

En el caso sub judice, revisado el material probatorio obrante en el expediente, en especial, el título valor base de ejecución – *Pagaré No. 20-00080129-8- de fecha 15-09-2013*, se otea que su vencimiento data del 15 de septiembre de 2017, es decir, el plazo finalizó antes de incoarse la presente acción ejecutiva (13 de marzo de 2018) sin necesidad de recurrir a la cláusula aceleratoria para declarar vencido anticipadamente el plazo de la obligación, por tanto, no era necesario constituir en mora al deudor, por cuanto ésta operó automáticamente al momento de finalizar el plazo de la obligación.

2. Que no es claro cuanto capital han pagado los deudores y los soportes con fechas de los posibles pagos realizados a esa obligación.

Del escrito de contestación de la demanda se tiene, que en efecto el Curador Ad-litem, no se opone a que el saldo del capital adeudado por Luz Marina Rojas Rodríguez y Orlando Ariza Forero, corresponde al valor de \$2.625.000 y que los ejecutados se encuentran en mora a partir del 16 de septiembre de 2017, su disconformidad radica en que presuntamente existe una indebida acumulación de pretensiones al cobrarse por separado intereses convencionales y moratorios.

Pues bien, revisado el escrito primigenio, el apoderado de la parte ejecutante de manera indebida solicitó el pago de intereses convencionales a la tasa del 19.56% E.A sobre el capital de \$2.625.000 desde el 16 de marzo de 2016 y hasta el 15 de



septiembre de 2016 y los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por Superfinanciera a partir del 16 de septiembre de 2016 y hasta el pago total de la obligación, a pesar que el plazo del pagaré al momento de la presentación de la demanda se encontraba vencido y por tanto no debía recurrir a la cláusula aceleratoria, siendo este uno de los motivos por los cuales se inadmitió la demanda por auto del 20 de marzo de 2018.

Posteriormente, se allegó dentro de la oportunidad legal, escrito de subsanación de la demanda, en el cual la parte ejecutante corrige el yerro aludido, solicitando en el acápite de las pretensiones se librara mandamiento ejecutivo en contra de los citados y a favor de Coomuldesa Ltda, para obtener el pago de la suma de \$2.265.000 por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia a partir del 16 de septiembre de 2017 y hasta el día del pago total de la obligación, es decir, a partir del día siguiente a la constitución en mora del deudor, según la fecha de vencimiento del pagaré (15 de septiembre de 2017). Aunado a ello, el título valor reúne los requisitos previstos en el Art. 422 y s.s del C.G.P y, contine una obligación clara, expresa y exigible, más aún cuando el cumplimiento de la obligación no está pendiente de plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que el Curador Ad-litem no tuvo presente el escrito de subsanación de la demanda al momento de su contestación, a pesar que le fue enviada junto con el escrito primigenio al realizarse su respectivo traslado de notificación personal.

Por lo expuesto, se evidencia que los hechos en que las excepciones perentorias fueron fundamentadas no se encuentran acreditados, razón suficiente para negar su prosperidad.

CONCLUSIÓN

Sin que de por medio existan circunstancias meritorias para declarar la invalidez de lo actuado, la presente determinación se dirigirá a declarar imprósperas las excepciones propuestas por el Curador Ad-litem de los ejecutados, disponiendo seguir adelante la ejecución en los términos que en la parte resolutive de esta



providencia quedarán consignados, con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo de la litis.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones propuestas por el Curador Ad-litem de los ejecutados, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR por tanto, se SIGA ADELANTE la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librando en este proceso.

TERCERO: DECRETAR como consecuencia del anterior pronunciamiento, el AVALÚO y REMATE de los bienes que en el futuro fueren objeto de tales medidas.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL



Firmado Por:

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

JUEZ MUNICIPAL

***JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD
DE OIBA-SANTANDER***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***c4e733e05c7bd928b394f650920317c1523a6ce5d5e39b5e3
275229e919d69fo***

Documento generado en 16/12/2020 03:54:36 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***